

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### SENTENCIA No. 031

Santiago de Cali, marzo 08 de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento Derecho Laboral
<b>Radicación</b>	76001333300520160027700
<b>Demandante</b>	María Lizandra Racines Prada
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Juez</b>	Carlos Enrique Palacios Álvarez

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado a través de apoderado judicial por la señora María Lizandra Racines Prada, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### 1. DECLARACIONES Y CONDENAS

**1.1.** Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1151.13.3.1850 de junio 09 de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la demandante, señora María Lizandra Racines Prada.

**1.2.** Declarar que la señora María Lizandra Racines Prada tiene derecho a que la entidad demandada le pague la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicio a partir de su vinculación como docentes (noviembre 07 1997) y liquidada sobre el último salario devengado en la fecha de presentación de la prestación, con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989, Ley 344 de 1996, que conforman el pago en forma retroactivas.

**1.3.** Declarar que la señora María Lizandra Racines Prada tiene derecho a que la entidad demandada liquide, reconozca y pague la cesantía de manera

retroactiva, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989, Ley 344 de 1996, que conforman el pago en forma retroactivas.

**1.4.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a la demandante el valor que resulta entre la diferencia de la cantidad efectiva reconocida, con el resultante de la reliquidación por concepto de la cesantía parcial retroactiva debidamente liquidada, desde el momento de su vinculación a la docencia, hasta el momento de su desvinculación dela misma.

**1.5.** Que se condene a la entidad demandada a pagar el mayor valor que resulte de la cesantía retroactiva liquidada, contado desde el momento en que la entidad efectuó el reconocimiento y pago de la diferencia cobradas.

**1.6.** Ordenar al ente demandado, reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar y los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, de acuerdo con los artículos 187, 188, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**1.7.** Condenar en costas al demandado.

## **2. HECHOS**

**2.1.** La demandante, señora María Lizandra Racines Prada ha prestado sus servicios como docente en el Municipio de Palmira desde noviembre 07 de 1997.

**2.2.** Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante en su calidad de docente oficial, en mayo 4 de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales a su vez le fueron reconocidas mediante Resolución No. 1151.13.3.1850 de junio 09 de 2016 y notificada en junio 17 de 2016.

**2.3.** Se aduce que a pesar de la fecha de vinculación como docente, a efectos de liquidar su cesantía parcial, se le aplicó el régimen contemplado en al artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 344 de 1996, que consagran el pago de la cesantía en forma retroactiva; aclarando que además se adelantó el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte actora cita como violadas las siguientes disposiciones:

Los Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67, 122 y las siguientes de la Constitución Política; Leyes y Decretos: Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2563 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, decreto 196 de 1995, Ley 344 de 1996, Decreto 1582 de 1998, Ley 1071 de 2006.

El apoderado de la parte actora realiza un minucioso estudio de los preceptos antes mencionados, plasmando una evolución normativa del auxilio de Cesantías, desde su creación hasta las disposiciones que rigen actualmente el régimen docente de cesantías, para concluir que en la actualidad existen una pluralidad de regímenes para su liquidación y reconocimiento, a saber, el régimen de liquidación de cesantías anualizadas, retroactivas y el previsto para el Fondo Nacional del Ahorro. Sin embargo, considera que los docentes nombrados antes del 31 de diciembre de 1996, por expresa disposición de la Ley 344 de 1996, se debía reconocer las cesantías bajo el régimen retroactivo.

Finalmente dice que la demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento de las cesantías retroactivas, sin embargo, la entidad demandada con el acto administrativo acusado, desconoció los derechos de la demandante y no reconoció la prestación en los términos de las disposiciones aplicables.

Apoya su argumentación citando precedentes del Consejo de Estado, en torno al auxilio de cesantía.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas planteadas en la demanda, manifestando que los docentes son beneficiarios de un régimen especial de cesantías, consagrados en las Leyes 344 de 1996 y 91 de 1989, por ende, si un docente es vinculado con posterioridad al 01 de enero de 1980, la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, que consagra un régimen de liquidación anual de cesantías.

Propuso la excepción de **pago de la obligación contenida en el acto administrativo**, que se resolverán en el desarrollo de este proveído.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **5.1. Parte demandante y parte demandada:**

Ni la parte demandante, ni la parte demandada se pronunciaron en esta etapa procesal<sup>1</sup>.

### **5.2. Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto sobre el particular.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control, y atendiendo la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar si la demandante en su calidad de docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene derecho al reconocimiento y pago de la cesantía parciales de forma retroactiva, conforme lo autoriza la Ley 6 de 1945 y demás normas concordantes.

De ser afirmativa la respuesta al problema jurídico anteriormente planteado, deberá determinarse además a qué entidad le compete efectuar el pago de las cesantías parciales tantas veces mencionada.

### **6.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a:

- (i)** Realizar consideraciones generales sobre las cesantías;
  
- (ii)** Estudiar el régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;

---

<sup>1</sup> Ver constancia Secretarial a folio 124 Cuaderno No. 1

- (iii) Efectuar un análisis sobre el auxilio de cesantía de docentes;
- (iv) Efectuar una relación de los hechos probados en el presente asunto, y;
- (v) Determinar si en el **caso concreto**, le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

### 6.2.1. DE LAS CESANTÍAS

Sobre la naturaleza del auxilio de cesantías, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*"(...) La cesantía es una prestación social creada a cargo del empleador y a favor del trabajador, es una figura jurídica con clara orientación social en el desarrollo de las relaciones obrero patronales, pues busca retribuir la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de actividades definitivo.*

*Bajo el entendido que dicha carga prestacional corresponde a la entidad a la cual el trabajador prestó sus servicios, es deber de la entidad empleadora, en este caso la Universidad del Magdalena, asumir el total de la prestación liquidada, pues es clara la importancia del principio que postula el pago de lo debido para asegurar el adecuado funcionamiento de la vida social(...)"*

Así, el artículo 17 de la Ley 6 de 1945<sup>3</sup> definió el concepto de cesantías como una prestación de la que gozarían los trabajadores, la cual sería cancelada a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio; las cuales inicialmente se reconocían de manera retroactiva al momento del retiro y eran canceladas con el monto del último salario devengado.

Siguiendo el recuento normativo, debe decirse que la Ley 65 de 1946<sup>4</sup> reglamentó el tema de las cesantías en favor de los servidores públicos, bajo los siguientes términos:

**“Artículo 1°.-** Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continúa o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

**Parágrafo.-** Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley".

A su turno, el Decreto 1160 de 1947 en su artículo 6 dispuso que el pago de las

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de marzo 6 de 2008, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 47001-23-31-000-2002-00266-01(0875-06).

<sup>3</sup> "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y **jurisdicción especial de trabajo**"

<sup>4</sup> "Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras"

cesantías para los servidores públicos, se haría tomando el último salario o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres (3) últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor a doce (12) meses; así mismo indicó que en la liquidación debería tenerse en cuenta todos los rubros que el trabajador reciba de forma habitual y permanente como contribución al servicio prestado.

Luego, se expidieron normas que han dispuesto el desmonte de las cesantías retroactivas, es el caso del Decreto 3118 de 1968<sup>5</sup> a través del cual se estableció la obligatoriedad para algunos sectores de la administración (Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional), de consignar en el Fondo Nacional del Ahorro de manera anual las cesantías de su personal.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley 432 de 1998<sup>6</sup> estableció la obligación de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, excepto los miembros de la Fuerza Pública y el personal docente, éstos últimos al estar regidos en este aspecto por la Ley 91 de 1989. Asimismo, señaló que podían vincularse al aludido Fondo de manera voluntaria los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Más adelante fue expedida la Ley 50 de 1990<sup>7</sup>, que en sus inicios solo regulaba al sector privado y trabajadores oficiales, disposición que creó los fondos de cesantías y en su artículo 98 estipuló las cesantías anuales para aquellas personas vinculadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Posteriormente, la Ley 344 de 1996<sup>8</sup> en su artículo 13, dispuso la liquidación anual de cesantías para las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado a partir de su entrada en vigencia, estableciendo que en diciembre 31 de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha

---

<sup>5</sup> "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998"

<sup>6</sup> **"Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones"**

<sup>7</sup> **"Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones"**

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones"

diferente por la terminación de la relación laboral.

Por su parte el Decreto 1582 de 1998<sup>9</sup> en su artículo 1 consagró la posibilidad para los empleados públicos del nivel territorial de afiliarse a un fondo privado de cesantías, o afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro, distinguiendo en cada caso cual sería el régimen aplicable; así:

*“Artículo. 1 El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”*

El aludido Decreto 1582 de 1998 en su artículo 3 otorgó la posibilidad de que los empleados públicos que estuvieran bajo el régimen de cesantías retroactivas, esto es, aquellos vinculados con anterioridad a diciembre 31 de 1996, fecha en que fue publicada y entró en vigencia la Ley 344 de 1996, se trasladaran al régimen anual de cesantías, ya por que decidieran vincularse a los fondos privados, o al Fondo Nacional del Ahorro.

De otra parte, el régimen de liquidación de cesantías de los docentes está consagrado en la Ley 91 de 1989, según pasa a explicarse en el siguiente acápite.

## **6.2.2. REGIMEN DE CESANTIAS DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado a través de la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería y autonomía administrativa, encargada de atender los asuntos prestacionales de los docentes. Sobre el particular, el artículo 3º de la citada norma dispone:

*“Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”*

---

<sup>9</sup> *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”*

Así mismo, el artículo 4 de dicha disposición estableció que las prestaciones sociales de los docentes serían atendidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el artículo 5 dispuso que dicho fondo tendría como uno de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Veamos:

*“Artículo 4º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. (...)*

*Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”*

Ahora bien, en relación a las cesantías el numeral 3º del artículo 15 de la referida Ley dispone:

*“3.- Cesantías:*

*A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

Posteriormente el Congreso de la República a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, consagró que las prestaciones sociales que debe pagar el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas y pagadas por el mismo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

En el mismo año, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 16 de la Ley 91 de 1989, profirió el

Decreto 2831 de 2005, mediante el cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3 y el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley, así como el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableciendo en su capítulo II el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio así:

**“Artículo 2°.** Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

**Artículo 3°.** Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

**Parágrafo 1°.** Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Parágrafo 2°.** Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

**Artículo 4°.** Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

**Artículo 5°. Reconocimiento.** *Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”*

De todo lo anteriormente se concluye que:

- El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagra el régimen especial de cesantías de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, entre ellas, las cesantías.
- El reconocimiento de las mencionadas prestaciones las efectúa el Fondo a través del trámite señalado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, con la intervención de la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada, y de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo.
- El régimen legal especial de las cesantías de los docentes no fija una fecha límite para el pago de esta prestación.

### **6.2.3. AUXILIO DE CESANTIAS – DOCENTES**

Sobre el particular, en sentencia de septiembre 08 de 2017, la alta corporación de lo contencioso Administrativo, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad, 23001-23-33-000-2012-00099-01(4549-13), se consideró que<sup>10</sup>:

*“(…)De conformidad con el artículo 15, numeral 3 de la Ley 91 de 1989, se establece que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no se ha modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último mes.*

*De igual manera, para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la*

---

<sup>10</sup> Fundamento que ha sido reiterado en una pluralidad de providencias de la alta corporación, entre las que se resaltan, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 14 de septiembre de 2017, Rad.: 73001-23-33-000-2013-00702-01(1732-15), Subsección A, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 19 de enero de 2015, rad. 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13)

Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Igualmente, la citada ley regula 2 situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen retroactivo que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, por lo que las cesantías se liquidan anualmente sin retroactividad, pagando el Fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

En suma, en materia prestacional los docentes cuentan con régimen especial, gestionado por el FOMAG, creado como un patrimonio autónomo que mediante la celebración de un contrato de fiducia pública, atiende las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con salud, pensiones y cesantías, para lo cual efectúa el pago de las prestaciones económicas y garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales, con el objeto de recaudar los recursos destinados a dicha finalidad.(...)"

En la misma providencia se consideró respecto del régimen especial de cesantías para los docentes, lo siguiente:

"(...)Resumiendo lo dicho por la jurisprudencia constitucional, la sola existencia de un régimen especial frente a las prestaciones sociales de los docentes, entre ellas, las cesantías, no desconoce per se el derecho a la igualdad, debido a las características esenciales del mismos; en la medida en que la manera como se liquidan y pagan respecto de los afiliados al FOMAG, es distinta a la regulada en el sistema anualizado de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990.

Es así como, la Ley 50 de 1990 diseñó un sistema a través de los fondos privados de cesantías, bajo un concepto de administración financiera con el fin de asegurar una rentabilidad mínima a sus afiliados y mantener el poder adquisitivo de la moneda; mientras que el régimen excepcional de los docentes, con la creación del FOMAG como una cuenta especial de la Nación, encargada de administrar y pagar las prestaciones sociales del personal afiliado, garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contrata con ciertas entidades, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta el Consejo Directivo del Fondo y velar para el Estado cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

En tal virtud, se establece que el régimen especial de docentes contemplado en la Ley 91 de 1989<sup>11</sup>, frente a la prestación social – cesantías, es diferente al anualizado previsto en las Leyes 50 de 1990<sup>12</sup> y 344 de 1996<sup>13</sup>, ésta última, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998<sup>14</sup>, la cual previó como destinatarios del régimen de liquidación anualizado de cesantías a los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, sin perjuicio de los establecido en el régimen prestacional especial de los afiliados al

<sup>11</sup> "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

<sup>12</sup> "por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

[...]

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

<sup>13</sup> "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones."

<sup>14</sup> "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia."

*FOMAG, que contempla en materia de cesantías, pensiones y salud, un sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable equiparar la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes frente a los servidores públicos del nivel territorial beneficiarios del sistema anualizado.(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Juzgado el Consejo de Estado en una primera oportunidad había argumentado que los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1996 eran beneficiarios del régimen retroactivo de liquidación de cesantías, en virtud de los postulados consagrados en la Ley 344 de 1996, motivando su decisión en el sentido de indicar que a los docentes territoriales se les respetará el régimen prestacional de la entidad territorial correspondiente<sup>15</sup>.

Sin embargo, la alta corporación de lo Contencioso Administrativo en recientes pronunciamientos ha variado su postura, determinando que los docentes gozan de un régimen autónomo especial de cesantías que cuenta con sus propias reglas de reconocimiento, liquidación y pago de intereses, independiente del régimen consagrado en la Ley 50 de 1990, sin que por ese motivo se vea vulnerado el derecho a la igualdad.

En este sentido, distinguió dos hipótesis en las que se encuentran los docentes, a saber, dependiendo de su carácter nacional, nacionalizado o territorial, y atendiendo al momento en que produjo su vinculación, para determinar si las cesantías debían reconocerse bajo el sistema retroactivo de liquidación de cesantías teniendo como base último salario devengado si no hubo variación, en cuyo caso se delimita teniendo en cuenta el promedio del último año, o el dispuesto en la Ley 91 de 1989 de liquidación anual de cesantías sin retroactividad, por ende, el Juzgado acogerá la jurisprudencia que actualmente ha proferido el Consejo de Estado como máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

#### **6.2.4. HECHOS DEBIDAMENTE PROBADOS**

6.2.4.1. Mediante Decreto No. 171 Bis de marzo 28 de 1996, expedida por el Municipio de Palmira, se nombró como docente a la señora María Lizandra Racines

---

<sup>15</sup> Ver sentencia del 10 de febrero de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Rad. 52001-23-31-000-2006-01365-01(0088-10)

Prada<sup>16</sup> y se posesionó en abril 08 de 1996, ante el alcalde de dicha municipalidad y finalizó en noviembre 06 de 1997<sup>17</sup>.

6.2.4.2. Mediante Decreto No. 3433 de octubre 22 de 1997, se reintegró como docente a la señora María Lizandra Racines Prada y se posesionó en noviembre 07 de 1997<sup>18</sup>.

6.2.4.3. Que mediante petición radicada ante la entidad demandada en mayo 04 de 2016, la señora María Lizandra Racines Prada solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial<sup>19</sup>.

6.2.4.4. Que a través de la Resolución No. 1151.13.3. 1850 de junio 09 de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, se reconoció a la demandante el pago de las cesantías parciales solicitadas en mayo 04 de 2016<sup>20</sup>. Este acto se notificó a la parte demandante en junio 17 de 2016<sup>21</sup>.

## **7. EL CASO CONCRETO**

Se encuentra establecido que la señora María Lizandra Racines Prada, en su calidad de docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del presente medio de control pretende obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3.1850 de junio 09 de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcia, las cual fue liquidada de manera analizada, en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Teniendo en cuenta la anterior circunstancia, en primer lugar, es menester precisar, en armonía con la interpretación realizada por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, que los docentes gozan de un régimen especial del Auxilio de Cesantías, el cual no vulnera el derecho a la igualdad. El mencionado régimen consagra que un docente, para poder ser beneficiario del régimen de liquidación del auxilio de cesantías con base en el último salario devengado (régimen de liquidación retroactivo), debía cumplir con dos requisitos, a saber: i) ser docente

---

<sup>16</sup> Folios 15-20, 113-117, información que se extrae además del certificado de la historia laboral No. 5078, de la demandante, visible a folios 11-12.

<sup>17</sup> Folio 8, Información que se extrae del certificado de la historia laboral No. 5078 de la demandante visible a Fls. 11-12.

<sup>18</sup> Información que se extrae del certificado de la historia laboral No. 5078 de la demandante visible a Fls. 9-10

<sup>19</sup> Hecho probado que se extrae de las consideraciones de la Resolución 1151.13.3.1150 de junio 09 de 2016, obrante de folios 3-6.

<sup>20</sup> Folios 3-6.

<sup>21</sup> Folio 7.

nacionalizado o territorial y ii) haber estado vinculado a la docencia con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

Así las cosas, como bien se indicó anteriormente, a folio 8 del expediente reposa acta expedida por la Alcaldía del Municipio de Palmira de la que se extrae que la señora María Lizandra Racines Prada se vinculó por primera vez al servicio del magisterio en abril 08 de 1996 hasta noviembre 11 de 1997<sup>22</sup>. Que posteriormente a través del Decreto No. 3433 de octubre 22 de 1997, la demandante se reintegró como docente, posesionándose en noviembre 07 de 1997<sup>23</sup>.

Al analizar el acto de reconocimiento de la cesantía<sup>24</sup>, se puede observar que dicho auxilio fue reconocido en virtud de la Ley 91 de 1989, es decir, fueron liquidadas de manera anualizada.

Así las cosas, tenemos que el auxilio de cesantía efectivamente fueron solicitadas por la actora, es del caso mencionar que fue reconocidas a la misma por el Municipio de Palmira, a través de la Resolución No. 1151.13.3.1850 de junio 09 de 2016, obrante a folios 3-6 del expediente.

En virtud de lo anterior, se concluye que la demandante no cumple con los requisitos descritos para el reconocimiento de la prestación social en los términos solicitados en la demanda, toda vez que no acreditó estar vinculada a la docencia antes del 31 de diciembre de 1989, sin que sea necesario determinar la calidad de docente (bien sea nacional o territorial) como quiera que esta circunstancia no impide resolver el fondo del asunto dado que para el momento en que se vinculó la demandante a la docencia, la Ley 91 de 1989 había consagrado un régimen de reconocimiento del auxilio de cesantías diferente al sistema de liquidación retroactivo.

De suerte que, la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado permaneció incólume, no siendo posible efectuar su nulidad, en atención a que el reconocimiento prestacional deprecado y cuya liquidación se pretende de manera retroactiva, en el presente caso no es de recibo los argumentos planeados en la demanda, siendo necesario entonces negar las pretensiones de la demanda.

## **8. COSTAS**

---

<sup>22</sup> Ver Folios 11-12.

<sup>23</sup> Ver Folios 9-10

<sup>24</sup> Folios 3-6.

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre **dispondrá** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.<sup>25</sup>, entre otras cosas, establece que:

*“(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”.*

Así las cosas, el referido artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>26</sup>:

*“(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales (...)**” (Se resalta).*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*“(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

---

<sup>25</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. **Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motivada de esta sentencia.

**TERCERO: LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez